

Magistrada Sustanciadora
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08-001-31-10-005-2020-00062-01
Rad. Interno. **0057-2020F**

Barranquilla, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se resuelve por este proveído, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendarado 12 de agosto de 2020, por medio del cual, el Juez Quinto de Familia de Barranquilla rechazó la demanda de investigación de paternidad y maternidad promovida por la señora Luz Mary Córdoba, contra los herederos de Francisco Morelo y Lidia Córdoba.

I. ANTECEDENTES

1.1. La mencionada señora Luz Mery Córdoba, formuló la referida demanda de filiación, a fin que se declare en sentencia que es hija del señor Francisco Morelo y de la señora Lidia Córdoba, ambos difuntos. Señaló que conoce en donde se encuentra el registro civil de defunción de esas personas ni en donde se encuentra inhumanos sus restos.

La demanda fue dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de los mencionados fallecidos.

1.2. Mediante auto de fecha 21 de julio de 2020, el Juez Quinto de Familia inadmitió la demanda, tras considerar que los demandados son los herederos determinados e indeterminados de Francisco Morelo y Lidia Córdoba, pero que no se encuentra acreditada su existencia ni la calidad en la que actúan, a la luz del artículo 85 del Código General del Proceso.

El apoderado judicial de la parte actora presentó escrito que no tiene constancia de recibido por parte del juzgado de primera instancia.

A través de ese documento dijo reformar la demanda en el sentido de dirigirla contra la heredera determinada de los fallecidos, señora Mirta Fides Morelo Córdoba, así como contra los herederos indeterminados de aquellos; y modificó el hecho noveno para establecer, que únicamente esa heredera determinada se encuentra en disposición de realizarse la prueba científica de ADN.

En cuanto a los motivos de inadmisión, expresó que la demandante es una mujer de 65 años de edad y que por esa razón, se le dificulta salir a la búsqueda de algún documento adicional a los que ya fueron aportados.

1.3. A través del auto fechado 12 de agosto de 2020, el juez a-quo rechazó la demanda, indicando que *“Las razones expuestas por el poderdante, no son suficientes para considerar subsanada la demanda, máxime cuando los documentos faltantes han podido obtenerse mediante derecho de petición ante las autoridades pertinentes aún antes de presentar la demanda toda vez que se trata de pruebas que la ley le ha otorgado una forma específica para su validez. Finalmente, revisado el escrito y anexos para subsanar la demanda, encuentra este Juzgado que la demanda sigue adoleciendo de lo mencionado en el auto anterior por lo que se puede colegir que la demanda no fue subsanada en debida forma por lo que se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibídem.”*

1.4. Inconforme, el apoderado de la parte activa formuló recurso de apelación, insistiendo en que, mediante el escrito anterior reformó la demanda y subsanó los vicios anunciados con los documentos que aportó.

1.5. Concedido ese recurso en sede de queja, allegado el expediente y encontrándose en oportunidad, se procede a resolver, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. La puesta en marcha del aparato jurisdiccional, presupone la promoción de una demanda que cumpla con todas las formalidades previstas en

el estatuto procesal civil, cuyas normas son de orden público y por ende de estricto cumplimiento.

El artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos de la demanda y artículo 84 prevé los documentos que deben ser aportados mediante una lista que no es taxativa, ya que, finaliza expresando que deben ser aportados todos los legajos que exija la ley.

El artículo 85 del compendio ritual, establece que *“...con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”*

Fue con fundamento en esa preceptiva, que el juez a-quo a través de auto adiado 21 de julio de 2020, inadmitió la demanda, exponiendo que la demandante expresó que desconoce el lugar en el que se encuentra inhumados los restos de quienes dice, son su padre y su madre; y que desconoce donde se hallan sus registros civiles de defunción. Por esos motivos, indicó el juzgador, no fue acreditada su existencia ni la calidad en la que actúan.

2.2. Al realizar un estudio de las circunstancias que rodean el asunto, se avizora que en la demanda inadmitida, la parte demandante señaló en el hecho noveno, que “sus hermanas” Mirta Fides Morelo Córdoba y Eladia Morelo Pérez, se encuentran en disposición de realizarse la prueba científica de ADN.

No obstante lo anterior, en el escrito presentado con posterioridad al auto de inadmisión, el apoderado de la parte de la demandante promovió dos precisas actuaciones:

- Por un lado reformó la demanda, señalando como demandada únicamente a la señora Mirta Fides Moreno Córdoba y herederos

indeterminados de Francisco Morelo y Lidia Córdoba; aquella, en calidad de heredera determinada de estos dos fallecidos.

- En cuanto a la subsanación, expresó que la demandante tiene 65 años de edad y que por eso, le resulta complicado salir en estado de emergencia para conseguir documentos adicionales a los que ya han sido aportados.

2.2.1. Es una realidad que, tal como lo expuso el juez a-quo en el auto apelado, aún subsisten las falencias que fueron anotadas en el proveído de inadmisión, conforme se explica.

No está acreditada la existencia del señor Francisco Morelo ni de la señora Lidia Córdoba, dado que, no fueron anexados los registros civiles de nacimiento, como tampoco las partidas de bautismo en el evento de tratarse de personas nacidas antes de la vigencia de la Ley 92 de 1938.

Por otro lado, se encuentra que en los hechos claramente fue manifestado que la demandante nació el 21 de noviembre de 1959 – *así se encuentra acreditado con el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 06 del expediente* – y que los finados Francisco Morelo y Lidia Córdoba, fallecieron a los seis meses y un año de su nacimiento, respectivamente.

Lo anterior indica que tales personas fallecieron en vigencia de la Ley 92 de 1938, por lo que, la única prueba de su muerte, es el respectivo registro civil de defunción, el cual, no fue allegado por ningún medio.

Al reformar la demanda, se incluyó como demandada a la señora Mirta Fides Morelo Córdoba en calidad de heredera de los señores Francisco Morelo y Lidia Córdoba, sin embargo, se pretendió probar su existencia con documento que no tiene la aptitud de legal para ello, esto es, la partida bautismo, que claramente expresa que esa persona, nació el 16 de febrero de 1955, ello significa que fue en

vigencia de la Ley 92 de 1938 y por tanto, el único documento habilitado para probar su nacimiento y existencia, es el registro civil de nacimiento.

Se agrega, que tampoco viene acreditada su condición de heredera respecto de quienes se le atribuye esa calidad, toda vez que, como se dijo en líneas anteriores, no se encuentra demostrada la defunción de los pretendidos padre y madre.

Es así como, tal como lo expuso el juzgador de primera instancia, aún subsisten las inconsistencias que fueron manifestadas en el auto de inadmisión, pues, en resumen; no está probada la existencia del señor Francisco Morelo y Lidia Córdoba, tampoco su defunción; menos aún la condición de heredera de la señora Mirta Fides Morelo Córdoba respecto de ellos. Por ende, no está acreditada la existencia y calidad de la parte demandada.

2.3. Por último, debe exponerse que el artículo 85 del Código General del Proceso exige la aportación de los documentos que acrediten la existencia y calidad de las partes demandante y demandada, cuando se trate de personas jurídicas, herederos, cónyuges, compañeros permanentes, etc.

Así mismo, esa preceptiva dispone la pauta de actuación en el evento de manifestarse que no es posible acreditar tal calidad, para lo cual, debe la parte actora informar la oficina de registro en la que pueden ser ubicados los documentos para que el juez de conocimiento ordene que se libere el respectivo oficio, siempre y cuando se acredite haber ejercido sin éxito el derecho de petición.

No obstante esas directrices legales, indicó la parte recurrente que la señora Luz Mary Córdoba es una persona de 65 años y por ende, tiene dificultades para salir de su lugar de residencia, en búsqueda de “documentos adicionales” que deban ser aportados al proceso.

Respecto de ello, debe señalar la Sala, que no se trata de documentos adicionales, sino de los únicos documentos con aptitud legal de demostrar la existencia y calidad de las personas que pretende convocar como parte demandada en este proceso judicial, e incluso, de quienes pretende sean declarados como su padre y madre.

Por otro lado, la crisis ocasionada por el covid19, la declaración de emergencia sanitaria y el aislamiento preventivo declarado, no son excusa para que tales documentales no hayan sido aportadas al proceso por varias razones; la primera de ellas es que la demanda fue presentada y repartida al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, el 21 de febrero de 2020, previo a la suspensión de términos judiciales iniciada el 16 de marzo y un mes antes del inicio del aislamiento preventivo obligatorio el 24 de marzo del año que avanza.

Pero adicionalmente, el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, claramente estableció que las autoridades administrativas seguirían prestando servicios de forma no presencial y mediante la utilización de herramientas tecnológicas, herramientas que se hallaban en funcionamiento desde la vigencia de la Ley 1437 de 2011 y a las que se ha dado prioridad en razón de la crisis de salud que atraviesa el país y el mundo.

A la postre, la obtención de los documentos echados de menos no es un asunto que requiera la presentación personal de la actora; y tampoco se acreditó haber puesto en marcha el mecanismo de petición de información de forma física o electrónica para acreditar que los mismos fueron procurados y que resultó imposible su consecución.

2.4. En conclusión, la parte demandante no acreditó la existencia ni calidad de los convocados a este juicio de investigación de paternidad, tampoco informó las oficinas de registro o notarías en las que reposen o puedan ser conseguidos los registros civiles de nacimiento y defunción, con los cuales pueda llenarse ese requisito legal.

Por último, tampoco demostró la parte demandante, haber hecho uso de su derecho fundamental de petición frente a las autoridades encargadas de llevar el registro civil de las personas; sin que resulte una excusa válida la crisis de salud ocasionada por el covid19, dado que, como se indicó en líneas anteriores, bien pudo haberlo realizado a través de herramientas tecnológicas, a través de una tercera persona, o en su defecto, acreditar el fracaso tras elevar las debidas peticiones.

2.5. Por las anotadas razones, se impone la Sala confirmar la decisión de primera instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto adiado 12 de agosto de 2020, por medio del cual, el Juez Quinto de Familia de Barranquilla rechazó la demanda de investigación de paternidad y maternidad promovida por la señora Luz Mary Córdoba, contra los herederos de Francisco Morelo y Lidia Córdoba.

SEGUNDO: Remitir la actuación al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d78e8be95ac21ff626bcf63273500250085e2571644a4fd0eabc3a25e84ff2**

Documento firmado electrónicamente en 07-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>